JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exoneración de C.A. **2022-00675 [Antes 2017-00739]**

Para decidir el recurso de reposición que incoó la apoderada judicial del demandante contra el auto de 7 de septiembre de 2022, que revoco parcialmente las pruebas de oficiar a Migración Colombia y al consulado de Estados Unidos de Colombia, basten las siguientes,

Funda su pedimento la recurrente en síntesis que: (i) Se revoco parcialmente el auto de 3 de junio de 2022, (ii) Radico al correo institucional del Despacho, la constancia de la radicación de los derechos de petición elevados ante Migración Colombia y el Consulado de Colombia en los Estados Unidos, el 14 de marzo de 2022 a las 4:43 estando dentro del término descorrió la contestación de demanda, suministra radicado a la solicitud bajo el No.7741202231421400, por tanto, si se agotó el derecho de petición; (iv) El Despacho tiene la facultad para solicitar la información y que la Embajada de Estados Unidos, solo dio respuesta automática, pero a la fecha no ha dado respuesta alguna a mi petición; (v) La información no se la van a suministrar por ser reservada y sensible, pero si al Despacho si la solicita; (vi) Cuando se radico la demanda solicitó pruebas de oficio, por lo que se debe dar aplicación al artículo 170 del Código General del Proceso; (vii) Igualmente, la solicitud la hizo en el descorre de la contestación, ejerciendo el derecho a la defensa, como igualmente allego al plenario los derechos de petición, por tanto, las pruebas deben ser decretadas; (viii) Que la apoderada de la parte demandante tuvo conocimiento de los derechos de petición y reitera que, si no se decretada, se estaría violando el derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la igualdad y derecho a la verdad.

Finalmente, solicita revocar el auto de 7 de septiembre de 2022, en cuanto a que se niegan las pruebas de oficiar a Migración Colombia y al Consulado de Estados Unidos de Colombia, además, que existe suficientes argumentos, para que estas pruebas sean decretadas a petición de parte o decretarlas de oficio de acuerdo con el artículo 170 del C.G. del P.

Dentro del término de traslado la apoderada judicial de la demandada, después de hacer un recuento de las normas referente a la oportunidad procesal para a allegar las pruebas, señaló: que se debe rechazar las presuntas pruebas documentales aportados por la apoderada del demandante el 14 de marzo y 13 de septiembre por ser extemporáneas, y solicita, se desestime el recuro del asunto, y se mantenga la negativa de las pruebas señaladas.

Consideraciones

Ha de partirse por decir que el Código General del Proceso, estableció diferentes obligaciones que tienen las partes y los profesionales del derecho dentro del proceso respecto a las pruebas, les está vedado solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del

derecho de petición hubiere podido conseguir, mecanismo constitucional que incita a las partes a la actividad probatoria para el acceso de información contenida o resguardada por autoridades públicas o privadas.

Debe resaltarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 173 del C.G. del P., que instituye: «*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*».

Respaldo jurídico, en el numeral 10º del artículo 78, en relación con los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, que prevé: «*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir*»; en el numeral 6º del artículo 82: «*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*»; y finalmente el numeral 4º del artículo 96: «*La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente*».

Ahora bien, de la revisión minuciosa que se le hiciera al expediente y en especial al correo electrónico enviado el “Lun 3/14/2022 4:49 PM Asunto: DESCORRE DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA”, por la inconforme, si bien se aportó los escritos de derechos de petición a las entidades y el pantallazo de “Contraseña Centro de Atención al Ciudadano Migración Colombia”, nótese que la sola presentación del derecho de petición y el número de radicación, no es prueba siquiera sumaria de la negativa a la petición elevada a Migración Colombia y el Consulado de Colombia en los Estados Unidos, pues no se allegó ninguna prueba de que en efecto no se concedió la información, como lo prescriben las normas citadas y de esa manera ordenar oficiar conforme a lo requerido.

Es claro que lo pretendido por el legislador es dejar en manos del interesado la carga de aportar en su debida oportunidad los documentos que puede obtener sin la intervención del Juez, de tal suerte que la labor del recaudo probatorio está inicialmente en cabeza de las partes y que el proceso se pueda tramitar con celeridad y, si considera la inconforme que la información requerida es pertinente y necesaria, debió actuar con diligencia y en observancia del cumplimiento de sus deberes procesales, acreditando que fue sin éxito su requerimiento, pese a que era carga del demandante acreditar dicha circunstancia al interponer la demanda o descorrer la contestación, no lo hizo.

Es por ello por lo que este Despacho no comparte el argumento de la recurrente, en cuanto afirma que si no se decretada la prueba solicitada de oficio, se le estaría violando el derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la igualdad y derecho a la verdad, pues no se le está transgrediendo sus derechos fundamentales, ya que es el derecho de petición la garantía constitucional que tiene a su favor para solicitar la información que pretende allegar como prueba dentro del proceso con la negación de la información solicitada.

Finalmente, si la apoderada judicial de la demanda advierte, inconformismo con el actuar de la apoderada judicial del demandante, cuenta con las acciones de ley ante los entes correspondientes.

En tal sentido, es claro que el auto fustigado se encuentra ajustado a derecho, y, en consecuencia, se mantendrá incólume.

En consecuencia, la Juez Cuarto de Familia de Bogotá D.C.,

Resuelve:

NO REVOCAR el auto fechado 7 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez (2)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exoneración de C.A. **2022-00675 [Antes 2017-00739]**

Revisada la actuación, proceda la Secretaría de manera inmediata a desglosar los memoriales adosados en los numerales 31, 32 y 33 presentados por la abogada María Rojas Rueda, e incorporarlos al expediente que corresponda.

CÚMPLASE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez **(2)**